



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por doña **NORKITA LESI REVOREDO VASQUEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, deniega su solicitud, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud de fecha 30 de enero del 2024, doña NORKITA LESI REVOREDO VASQUEZ, cesante del sector educación, solicitó el reajuste y/o actualización de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, la continua e intereses legales (...);

Mediante escrito de fecha 14 de marzo del 2024, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 30 de enero del 2024, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

En este entendido, el numeral 1) del artículo 218° del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación”; y en su numeral 2) establece: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”;

Así también, el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

De acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos que no son impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de "cosa juzgada administrativa"; ello, concordante con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, que ha señalado: “un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al





haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”;

De otra parte, el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) Notificación personal al administrado en el domicilio real del interesado o afectado por el acto; 2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación;

Finalmente, el artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: (I) La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y (V) La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal (...);

Ahora bien, respecto al fondo del asunto se advierte que la administrada ha solicitado el reajuste y/o actualización de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, la continua e intereses legales; solicitud incoada mediante escrito de fecha 30 de enero del 2024;

Sin embargo, obra en los actuados administrativos la Resolución Gerencial Regional N° 001616-2023-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 12 de abril del 2023, mediante la cual la Gerencia Regional de Educación (en su oportunidad) ya habría emitido pronunciamiento sobre la misma pretensión declarando improcedente el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, la continua e intereses legales;

Dicha Resolución Gerencial Regional N° 001616-2023-GRLL-GGR-GRAG fue válida y oportunamente notificada según Constancia de Notificación Personal el día 03 de mayo del 2023, en el domicilio real de la misma administrada sito en Orbegoso N° 272- Trujillo- La Libertad, conforme a las reglas establecidas en los artículos 20º y 21º del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444; sin embargo, dicho acto administrativo nunca habría sido materia de impugnación o cuestionamiento por la recurrente, habiendo adquirido la calidad de acto administrativo firme con investidura de cosa juzgada decidida, tal y conforme lo estipula el artículo 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Siendo ello así, se concluye que al existir un acto administrativo válido y eficaz que resuelve su solicitud de reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y otros, entonces el recurso impugnatorio interpuesto contra una supuesta resolución denegatoria ficta carece de asidero legal al NO HABERSE CONFIGURADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, existiendo ya un pronunciamiento de fondo expreso de la Gerencia Regional de Educación contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 001616-2023-





GRL-GR-GRAG, de fecha 12 de abril del 2023; por lo que, no resultan aceptables las alegaciones o reclamaciones a lo ya resuelto en el acto firme, conforme así lo ha determinado el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, en su Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, donde indica: “un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”;

En definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental, el recurso impugnatorio interpuesto contra la supuesta Resolución Denegatoria Ficta debe ser rechazado liminarmente al no haberse configurado el silencio administrativo negativo, existiendo ya un pronunciamiento de fondo de la Administración Pública con calidad de acto administrativo firme;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2023-GRL-GR, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 530-2024-GRL-GR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **NORKITA LESI REVOREDO VASQUEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que habría denegado su solicitud de reajuste y/o actualización de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, la continua e intereses legales; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 001616-2023-GRL-GR-GRAG, de fecha 12 de abril del 2023, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR,** la presente resolución a la Gerencia Regional Educación La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

